



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00059-00
DEMANDANTES: CESARIO PRIETO GÓNZALEZ, TIRSO PRIETO GÓNZALEZ, LIBARDO PRIETO GÓNZALEZ, MARIA ETELVINA GÓNZALEZ DE PRIETO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA CATALINA GONZALEZ ALBAÑIL: BLANCA CECILIA CASTRO GÓNZALEZ, ERNESTO PRIETO GÓNZALEZ, IRENE PRIETO GÓNZALEZ, JOSÉ ALFONSO TORRES GÓNZALEZ, JOSÉ ALFREDO TORRES GÓNZALEZ E INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN PRIETO ARIAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

ASUNTO

Se entra a fallar de fondo el proceso declarativo de pertenencia adelantado por **CESARIO PRIETO GÓNZALEZ, TIRSO PRIETO GÓNZALEZ, LIBARDO PRIETO GÓNZALEZ, MARIA ETELVINA GÓNZALEZ DE PRIETO** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA CATALINA GONZALEZ ALBAÑIL: BLANCA CECILIA CASTRO GÓNZALEZ, ERNESTO PRIETO GÓNZALEZ, IRENE PRIETO GÓNZALEZ, JOSÉ ALFONSO TORRES GÓNZALEZ, JOSÉ ALFREDO TORRES GÓNZALEZ E INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN PRIETO ARIAS** y personas indeterminadas.

ANCEDENTES

Manifestaron los demandantes a través de su apoderado que le ha conferido poder para que solicite en su nombre declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre inmuebles que hacen parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-5871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

Los señores **CESARIO PRIETO GÓNZALEZ, TIRSO PRIETO GÓNZALEZ, LIBARDO PRIETO GÓNZALEZ, MARIA ETELVINA GÓNZALEZ DE PRIETO**, manifiestan que ejercen posesión sobre los lotes de terreno individualizados en precedencia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Que los señores **MARTIA ETELVINA GÓNZALEZ DE PRIETO** y **AGUSTIN PRIETO ARIAS**, ejercieron posesión sobre el lote de terreno desde hace más de 20 años de manera quieta, tranquila, pacífica, continua, sin clandestinidad alguna, y a la luz pública, sin reconocer dueño alguno.

Que el señor **AGUSTIN PRIETO ARIAS**, falleció el 1 de abril de 2015 y a la fecha no se ha hecho juicio de sucesión.

Que los demandantes **CESARIO PRIETO GÓNZALEZ, TIRSO PRIETO GÓNZALEZ, LUIS ALBERTO PRIETO GÓNZALEZ, LIBARDO PRIETO GÓNZALEZ** y **MARIA ETELVINA GÓNZALEZ DE PRIETO**, al fallecimiento de **AGUSTIN PRIETO ARIAS**, continuaron ejerciendo la posesión en las mismas condiciones: de manera quieta, tranquila, pacífica, continua, sin clandestinidad alguna, y a la luz pública, sin reconocer dueño alguno.

Los demandantes aducen que los actos de señor y dueño que realizó el señor **AGUSTIN PRIETO ARIAS** consistió vivir en el predio, pagar impuestos, construcción de viviendas y mejoras, pago de impuestos, entre otras, que aducen los demandantes que continúan haciendo a la fecha.

En ese sentido, solicitan que se les declare que han adquirido el predio reclamado en pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Así las cosas, ante los rigorismos previstos en el artículo 167 del C. G. del Proceso, al unísono del artículo 1757 del Código Civil, la H. Corte Constitucional ha sostenido que *“luego de una prologada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; al demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa, y; el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho”.

El artículo 762 del C.C., nos enseña: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: *adquisitiva y extintiva.*

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de usucapión; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatoria.

Además, el Código Civil Colombiano, en su articulado refiere sobre el tema de la prescripción lo siguiente:

“Artículo 2518. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Artículo 2527. CLASES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

Artículo 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

- Posesión material en el prescribiente;



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

- Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;
- Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,
- Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequívoca, no ambigua.

Pero también, el artículo 375 del Código General del Proceso ordena aportar un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, para que la demanda sea dirigida contra ellos.

En presencia de este preámbulo conceptual, fundamental en el entender del juzgado, porque es a partir del mismo en que el fallador deberá resolver la causa sometida a su juicio, ha de ocuparse seguidamente del estudio jurídico-probatorio, no solo de los elementos estructurales de la acción de pertenencia, sino igual, en la consideración fáctica probada.

En el expediente obra la prueba que reclama la anterior disposición con la cual se demuestra sin duda alguna que figura como titular del dominio del predio es la señora **MARIA CATALINA GÓNZALEZ ALBAÑIL** y por haberse demostrado que falleció el 19 de enero de 2012, se demandó a los herederos indeterminados de la misma, así como a las personas indeterminadas, quien una vez emplazados se integró el contradictorio y de esta manera la relación jurídico-procesal que el legislador exige.

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

El artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien. En todo caso, la corporación insistió en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario. Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, ante la promesa de venta, ello impone una ruptura automática del consentimiento de este negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones, indicó.

La agregación de posesiones supone armonía y consenso entre tradentes y sucesores, lo cual no ocurre si atacan al causahabiente. Por tanto, es ilógico pretender agregar la posesión del propietario demandado a la material del no propietario demandante, destacó el fallo.

En el caso que nos convoca, los demandantes **CESARIO PRIETO GÓNZALEZ, TIRSO PRIETO GÓNZALEZ y LIBARDO PRIETO GÓNZALEZ**, pretenden que se le sume a la posesión que ellos ejercen desde el 2 de abril de 2015, la que ejerciera su padre con antaño en conjunto con la otra demandante **MARIA ETELVINA GÓNZALEZ DE PRIETO**, por más de veinte (20) años.

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de bienes corporales ya sea de muebles o inmuebles, si son poseídos en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que a este le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

ininterrumpida, por el lapso exigido por el ordenamiento, que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1° de la Ley 791 de 2002.

Esto en concordancia con el artículo 762 de la obra citada en precedencia, a cuyo tenor la posesión es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño (...)*”, siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutado permanentemente, lo que constituye el segundo elemento.

Los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, si no aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos durante el tiempo consagrado legalmente, para el buen suceso de su pretensión.

Tal detentación difiere de la posesión de la herencia en la medida en que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que solo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes.

En otros términos, la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo, pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque el mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus.

De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que “(...) *la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida y exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir es bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).

Esto obedece a que, como esta Corporación lo consideró en la sentencia en cita, «*el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. (...) Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).*

Ahora bien, cuando la persona que acude a la acción usucapiante alega la unión de posesiones con base en el artículo 778 del Código Civil, menester es «*i. Que exista un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc. 2. Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean ininterrumpidas. 3. Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificadorios de la posesión.» (CSJ SC de 26 jun. 1986).*

En tratándose del primero de estos requisitos, esto es, el vínculo válido habilitador de la suma de posesiones entre el antecesor y el actual poseedor del bien, la Sala tiene decantado de antaño que, habida cuenta que la posesión legal del heredero es una ficción legal que difiere de la verdadera posesión habilitante de la usucapión, «*...cuando un poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslativo» (CSJ SC de 8 feb. 2002, rad. 6019), tesis que fue precisada señalando que para tal efecto existe libertad probatoria:*

...un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene por qué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no parahacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio.

Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. (CSJ SC de 5 jul. 2007, rad. 1998-00358).

La razón de dicho requisito, esto es, la existencia de un título cualquiera a través del cual se traslade la posesión, agregó la doctrina, es que «[c]iertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión **por causa de muerte**, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus.» (CSJ SC 171 de 2004, rad. 7757, reiterada en SC de 30 jun-2005, rad. 7797, resaltado impropio).

Esto último en tanto que la partición realizada en el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es «...un *negocio jurídico de carácter declarativo con*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C.» (CSJ, G.J. CCXXVIII, Vol. I, 661), mandato que regula los efectos jurídicos de la partición al señalar que «[c]ada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.»

Y aunque la Corte admite que la suma de posesiones entre el sucesor y el sucedido por causa de muerte «...*queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido*». (CSJ SC de 8 feb. 2002, rad. 6019), tal regla parte de la base de que la pretensión usucapiante sea elevada a favor del causante, como quiera que aun cuando la comunidad universal, conocida generalmente con la denominación de sucesión, no es una persona jurídica que tenga un representante, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido siempre que por activa o como demandante puede comparecer cualquier heredero.

Considerando lo anterior, se tiene que los demandantes acreditaron su condición de herederos del señor **AGUSTIN PRIETO ARIAS**, con la presentación de los registros civiles de nacimiento y con el certificado de defunción de este último.

Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «*se sucede a una persona difunta...*» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «*la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.*» (Inc. 2, art. 1013, C.C.).

Ciertamente obra en el plenario copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **CESARIO PRIETO GÓNZALEZ, TIRSO PRIETO GÓNZALEZ, LUIS ALBERTO PRIETO GÓNZALEZ y LIBARDO PRIETO GÓNZALEZ**, que dan cuenta de ser descendientes directos de **AGUSTIN PRIETO ARIAS**, así como el certificado de defunción de este, documentos de los cuales se desprende la condición de herederos de aquellos respecto de **AGUSTIN PRIETO ARIAS**, que habilita la suma de posesiones invocada por los primeros en lo que atañe a la detentación que ostentó su progenitor.

Habiendo dilucidado lo que respecta a la suma de posesiones, este despacho adelantó inspección judicial el pasado 8/02/2023, en el predio a usucapir, donde se recepcionaron las declaraciones de partes de los señores **CESARIO PRIETO GONZALEZ, TIRSO PRIETO GONZALEZ, LUIS ALBERTO PRIETO GÓNZALEZ, LIBARDO PRIETO GÓNZALEZ y MARIA ETELVINA GÓNZALEZ DE PRIETO.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Asimismo, en la citada diligencia de inspección judicial se recibieron los testimonios de los señores **EMILIO CASTRO, BERCELIO ROMERO, MONICA SEGURA, FELIZ CARO, LUIS EDUARDO GALINDO, OLGA PRIETO y LUIS ALBERTO PRIETO**, quienes manifestaron al despacho la posesión de más de 20 años ejercida por el señor **AGUSTIN PRIETO ARIAS** y **MARIA ETELVINA GÓNZALEZ**, con ánimo de señores y dueño, realizando mejoras al predio, pago de servicios públicos, entre otras. Adicional, los testigos en forma corroborativa, categórica, coherente, sin dubitaciones, expresaron que una vez el señor **AGUSTIN PRIETO ARIAS** falleció, sus herederos **CESARIO PRIETO GÓNZALEZ, TIRSO PRIETO GÓNZALEZ, LUIS ALBERTO PRIETO GONZALEZ, LIBARDO PRIETO GÓNZALEZ** entraron en posesión con ánimo de señores y dueños del inmueble a usucapir, en conjunto con quien ya venía poseyendo el mismo, esta es, la señora **MARIA ETELVINA GÓNZALEZ DE PRIETO**, quien era la cónyuge del señor **AGUSTIN PRIETO ARIAS**, de acuerdo con la partida de matrimonio arrimada como prueba dentro del expediente.

Adicional a lo anterior, en el presente proceso no se presentó oposición alguna por parte demandados determinados : i) el 9 de octubre de 2019 el demandado **JOSÉ ALFREDO TORRES GÓNZALEZ**, presentó escrito donde se dada por notificado por la demanda y manifestaba que no se oponía a las pretensiones, ii) el 02/09/2019 el demandado **ERNESTO PRIETO GÓNZALEZ**, se notificó personalmente y no presentó contestación a la demanda, iii) el 03/09/2019 la demandada **BLANCA CECILIA CASTRO GÓNZALEZ**, se notificó personalmente y no presentó contestación a la demanda, iv) el 04/07/2019, la demandada **IRENE PRIETO GONZALEZ**, se notificó personalmente de la demanda y no realizó pronunciamiento alguno, v) el 04/07/2019, el señor **JOSE ALFONSO TORRES GONZALEZ**, se notificó personalmente de la demanda y no realizó objeción alguna.

Por otra parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora **MARIA CATALINA GONZALEZ ALBAÑIL**, de los herederos indeterminados del señor **AGUSTIN PRIETO ARIAS** y de las demás personas indeterminadas, Doctor **FABIO EDGAR GASTRO**, presentó como excepción de mérito la ausencia de elementos esenciales establecidos por la ley para beneficiarse de la usucapión, las cuales fueron rebatidas con la práctica de las pruebas testimoniales y la diligencia de inspección judicial donde se pudo avizorar las mejoras realizadas por los demandantes en el predio.

En ese sentido, de acuerdo con las pruebas practicadas por este despacho judicial, no le queda más a este despacho judicial, que conceder la prescripción extraordinaria de dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que los señores **CESARIO PRIETO GÓNZALEZ**, C.C. 80.386.346, **TIRSO PRIETO GONZALEZ**, C.C. 80.387.031, **LUIS ALBERTO PRIETO GÓNZALEZ**, C.C.80.387.176, **LIBARDO PRIETO GÓNZALEZ**, C.C. 1.070.328.013, y **MARIA ETELVINA GONZALEZ DE PRIETO**, C.C. 35.373.967, **ADQUIRIERON** por prescripción extraordinaria de dominio el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-5871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-5871 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca. Expídanse el número de copias legales de la presente sentencia.

TERCERO. DISPONER que copias del fallo, una vez registrado se protocolice en una Notaría para que sirva como título de adquisición del demandante.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 019 Hoy: 13 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00395-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ FABIAN HUERTAS MANCIPE

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **JOSÉ FABIAN HUERTAS MANCIPE** para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra del ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1070326312, aportados como anexo en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin los pagarés, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSÉ FABIAN HUERTAS MANCIPE**, por las sumas que se detallan a continuación:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

A. Pagaré N° 1070326312:

1. Por la suma **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$104.740.866)** por concepto del capital contenido en el citado pagaré.
2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$19.664.813)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo, liquidados desde el 20/12/2022, fecha en la que se incurre en mora, hasta el 14/11/2023, fecha de diligenciamiento del pagaré.
3. Por los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda (06/12/2023), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo capital contenido en el numeral primero.
4. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 019 Hoy: 13 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA